

BUENOS AIRES, **09 ENE 1997**

VISTO el Expediente N° 1025/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, el Decreto N° 2.255 del 2 de Diciembre de 1992, la Resolución ENARGAS N° 267, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de Diciembre de 1995, esta Autoridad dictó la Resolución ENARGAS N° 267 que aprobó el Reglamento de Reventa de Capacidad de Transporte.

Que con fecha 14 de Febrero, 20 de Febrero, 1 de Marzo, 7 de Marzo y 15 de Marzo de 1996, METROGAS S.A., GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A., y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., respectivamente, presentaron Recursos de Alzada contra la citada Resolución.

Que con fecha 28 de Febrero, 12 de Marzo y 15 de Marzo de 1996, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., respectivamente, presentaron Recursos de Reconsideración contra la citada Resolución, que fueron recalificados como Reclamos Impropios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) por despacho de fs. 418 y los que serán resueltos en la presente.



Ente Nacional Regulador del Gas

Que con fecha 29 de Abril de 1996 esta Autoridad dispuso prorrogar la entrada en vigencia del Reglamento de Reventa aprobado por la referida Resolución por el plazo de ciento veinte días corridos a contar de dicha fecha, plazo que luego fue ampliado por noventa días corridos y posteriormente se volvió a incrementar por cuarenta y cinco días corridos.

Que las prórrogas dispuestas tuvieron como objetivo analizar y evaluar con las Licenciatarias de los servicios de Transporte y Distribución una serie de observaciones y propuestas de modificaciones presentadas por éstas con posterioridad al dictado de la Resolución referida.

Que culminadas las rondas de estudio, mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 3657 (24/10/96) esta Autoridad giró en vista a las Licenciatarias de Transporte y Distribución de gas natural, un nuevo proyecto de Reglamento de Reventa de Capacidad de Transporte de gas, a efectos de que formularan los comentarios y sugerencias que les mereciera.

Que como resultado de tales consultas TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. remitieron los comentarios que obran en las presentes actuaciones y que fueron considerados y analizados por esta Autoridad.

Que las modificaciones que por la presente se introducen al Reglamento de Reventa de Capacidad tienen por finalidad propender a una más efectiva concreción de los objetivos enunciados en los Considerandos de la Resolución ENARGAS N° 267.



Ente Nacional Regulador del Gas

Que así, procurando incrementar la competencia, se establece que la Reventa debe realizarse en el punto de entrega previsto en el Contrato Original que el Cargador Saliente tiene firmado con la transportadora. En el mismo sentido se elimina la posibilidad de efectuar operaciones de Reventa de Capacidad mediante el régimen establecido en el punto V del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 267/95. Con estas modificaciones se evita, en general, que una distribuidora realice ofertas de Capacidad sin darle a sus clientes la misma oportunidad que a los clientes de otras distribuidoras.

Que así también, entre otras revisiones y sin pretender agotar su enumeración, cabe destacar que más allá del cambio de terminología utilizado, se ha desdoblado la responsabilidad de la administración de las operaciones en cada una de las Licenciatarias del Servicio de Transporte en lo que concierne a su propio sistema. Que de esta manera se ha tratado de facilitar la operación del mercado, sin necesidad de que las transportadoras compartan información eventualmente confidencial y se expongan a posibles reclamos, fundamentos éstos que fueran utilizados por las transportadoras al solicitar este mecanismo de administración.

Que otra modificación consiste en la reglamentación de la figura del Operador Relacionado de un Punto de Entrega, a efectos de evitar que, mediante maniobras disvaliosas, impida la concreción de operaciones de Reventa en su área de influencia.

Que a los efectos de impedir una competencia desigual entre transportadoras y cargadores y de asegurar una mayor transparencia en la asignación de capacidad, se ha decidido vedar a las empresas Licenciatarias del Servicio de Transporte la participación en el Mercado de Reventa de Capacidad y



Ente Nacional Regulador del Gas

exigir que éstas efectúen toda asignación de capacidad de transporte firme mediante "Concursos Abiertos".

Que se ha procurado eliminar la desigualdad natural que existe en el sistema entre las Distribuidoras situadas aguas arriba y las ubicadas aguas abajo, incrementando la capacidad competitiva de aquellas distribuidoras que vean reducidos sus ingresos por transporte, debido a que un usuario situado en su área de suministro acceda al servicio de transporte revendido por otra distribuidora.

Que se han incluido nuevas opciones de criterios de adjudicación de la Capacidad a revender de manera que el Cargador Saliente pueda seleccionar el criterio que más se ajusta a sus necesidades.

Que se ha redefinido la distribución de obligaciones y, consecuentemente, el mecanismo de pago de las tarifas por Reventa de Capacidad, relacionando directamente por un lado, al Cargador Entrante y al Cargador Saliente, y por el otro, a este último con la Transportadora.

Que se ha establecido claramente el deber de las Distribuidoras de prestar, como mínimo un servicio interrumpible, a aquellos usuarios que habiendo accedido al Mercado de Reventa de Capacidad, deseen contar nueva o adicionalmente, con el suministro de las Distribuidoras.

Que ello así, a los efectos de que los usuarios conozcan previamente que siempre cuentan, al menos, con la posibilidad de abastecerse con servicio interrumpible.

Que merecen un tratamiento especial las manifestaciones efectuadas por algunas Licenciatarias en torno al plazo de preaviso necesario para la adquisición de gas y/o servicios de transporte a un tercero distinto de la distribuidora zonal.



Ente Nacional Regulador del Gas

Que al respecto, el punto 1 iii) de las Condiciones Especiales del Servicio de Transporte Firme, y el punto 1 b) de las Condiciones Especiales del Servicio de Transporte Interrumpible, ambos del Reglamento de Servicio de Transporte, señalan que para contratar estos servicios de transporte es necesario preavisar tal intención a la distribuidora zonal con seis meses de anticipación.

Que tanto al instante de suscribir un contrato, o como resultado de los preavisos exigidos por el Marco Regulatorio, un usuario puede optar -entre otras combinaciones- por solicitar a la distribuidora o mantener de ella, uno o más de los siguientes servicios: servicio completo (gas-transporte-distribución), servicio de transporte y distribución, o sólo servicio de distribución.

Que en términos generales cabe señalar que, a los efectos de adquirir el transporte en forma directa a un tercero distinto de la distribuidora, todo usuario deberá avisar a ésta su decisión con por lo menos seis meses de anticipación.

Que sin embargo esta regla general tiene algunas excepciones, como ser, a título ejemplificativo: cuando el vencimiento del contrato opere con anterioridad a la fecha en la que vencería el plazo de seis meses; y cuando el cliente vaya a adquirir volúmenes que superen a los establecidos en el contrato que lo vincula con la distribuidora.

Que asimismo, el Marco Regulatorio procura la no integración vertical de sus agentes, como medio para incrementar la competencia entre éstos y estimular su eficiencia. Que para ello, prevé la posibilidad de que un usuario adquiera diferentes servicios a distintos sujetos de la industria; así, un usuario puede adquirir a un sujeto el gas, a otro el transporte y a un tercero (distribuidora o subdistribuidor) la distribución.



Ente Nacional Regulador del Gas

Que el referido plazo de preaviso de seis meses procura la eficientización del sistema, por la vía de evitar que la distribuidora sufra un perjuicio adquiriendo servicios de transporte firme que después no podrá vender.

Que por ello no resulta oportuno exigir al usuario un preaviso de seis meses para adquirir volúmenes de transporte que superen a los establecidos en el contrato que lo vincula con la distribuidora. Que ello así, ya que si el usuario incrementa sus compras de transporte por sobre los volúmenes contratados, no existirá perjuicio para la distribuidora en los términos referidos, salvo que exista una incorrecta administración de su parte.

Que en lo que respecta a la necesidad de que un usuario preavise a la distribuidora zonal la intención de adquirir el gas a un tercero, las consideraciones a formular son simétricas de las efectuadas respecto de la notificación sobre el transporte, de donde aquellas deben darse aquí por reproducidas.

Que en función de lo expuesto, cuando un usuario con contrato con su distribuidora zonal esté habilitado para declinar alguno de los componentes del servicio que contratara (gas y/o transporte) por adquirirlos a un tercero, la distribuidora deberá descontar del precio del contrato el precio del gas incluido en los cargos por metro cúbico consumido, el costo del gas retenido, y el costo de transporte incluido en tarifa, según corresponda al servicio prestado, y en base a los Cuadros Tarifarios aprobados por esta Autoridad. En relación al costo del gas retenido, es decir el gas estimado para su utilización como combustible para los compresores y para reponer las pérdidas en la línea, cuando sea provisto por el usuario la distribuidora descontará del precio del contrato el costo de aquel gas, según su valor en el punto de ingreso al sistema de transporte al 28 de Diciembre



Ente Nacional Regulador del Gas

de 1992 y ajustado según la variación del Producer Price Index Industrial Commodities aplicada por esta Autoridad a las tarifas de distribución.

Que resulta deseable y conveniente que la administración de las operaciones del Mercado de Reventa se efectúe mediante sistemas informáticos y de comunicaciones integrados para otorgarle mayor celeridad y transparencia a su accionar en virtud de lo cual se estima pertinente la disposición de un plazo perentorio al efecto.

Que sin embargo resulta conveniente que algunas transacciones de transferencia de los derechos a un servicio de transporte firme queden exceptuadas de lo dispuesto por el Reglamento que por la presente se aprueba.

Que ello es útil, a los fines de permitir un uso más eficiente de la capacidad de transporte, dándole a las distribuidoras la posibilidad de efectuar acuerdos directos para satisfacer sus consumos de mayor prioridad, como es el caso de los ininterrumpibles.

Que el primer tipo de transacciones exceptuadas es el de las cesiones de los contratos de transporte firme que vinculan a un Cargador (Cargador Saliente) con una Licenciataria de Transporte de gas natural, por las que el Cargador Saliente cede el contrato a otro Cargador (Cargador Entrante) por el plazo remanente de vigencia de éste y bajo las mismas condiciones pactadas originalmente entre el Cargador Saliente y la Licenciataria de Transporte; sea por el volumen total del contrato o sólo por una parte de él. Este tipo de transacciones quedan exceptuadas de lo dispuesto en el Reglamento de Reventa de Capacidad siempre que el Cargador Saliente efectúe un "Concurso Abierto" para asignar la capacidad.

Que el segundo caso a ser excluido, es el de las transacciones en las que un Cargador que tenga vigente un contrato TF con una Licenciataria de



Ente Nacional Regulador del Gas

Transporte vende a un prestatario del servicio de distribución de gas natural el transporte, o el gas natural y transporte en forma conjunta, siempre que la transferencia de capacidad se efectúe durante los días en que el sistema se encuentre en estado de alerta, crítico o de emergencia de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el inciso e) del Artículo 2º, los incisos d) y x) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076 y de su reglamentación, y el inciso (5) de la reglamentación del Artículo 26 de la Ley referida.

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Derogar la Resolución ENARGAS N° 267, y aprobar en su reemplazo el Reglamento de Reventa de Capacidad del Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Las Licenciatarias del servicio de Transporte de gas natural, tendrán un plazo de noventa (90) días corridos para implementar un sistema informático y de comunicaciones integrado de Reventa de Capacidad. Dicho sistema deberá preservar un marco de acceso abierto, no discriminatorio, de estímulo a la eficiencia, de transparencia, inviolabilidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 3º.- Las Licenciatarias del Servicio de Transporte deberán convocar previamente a "Concursos Abiertos" cada vez que deseen efectuar una asignación de capacidad de transporte firme, y sea cual fuera el origen de ella.



Ente Nacional Regulador del Gas

ARTÍCULO 4°.- Exceptuar de lo dispuesto por el Reglamento del Anexo I de la presente a las cesiones de los contratos de transporte firme que vinculan a un Cargador (Cargador Saliente) con una Licenciataria de Transporte de gas natural, por las que el Cargador Saliente cede el contrato a otro Cargador (Cargador Entrante) por el plazo remanente de vigencia de éste y bajo las mismas condiciones pactadas originalmente entre el Cargador Saliente y la Licenciataria de Transporte; sea por el volumen total del contrato o sólo por una parte de él. Este tipo de transacciones quedan exceptuadas de lo dispuesto en el Reglamento de Reventa de Capacidad siempre que el Cargador Saliente efectúe un "Concurso Abierto" para asignar la capacidad.

ARTÍCULO 5°.- Exceptuar de lo dispuesto por el Reglamento del Anexo I de la presente a las transacciones en las que un Cargador que tenga vigente un contrato TF con una Licenciataria de Transporte vende a un prestatario del servicio de distribución de gas natural el transporte, o el gas natural y transporte en forma conjunta, siempre que la transferencia de capacidad se efectúe durante los días en que el sistema se encuentre en estado de alerta, crítico o de emergencia de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

ARTÍCULO 6°.- Las Licenciatarias del servicio de Transporte de gas natural deberán, en el plazo de treinta (30) días corridos, presentar una propuesta y su correspondiente evaluación económica, respecto a los cargos a percibir de los participantes en el Mercado de Reventa de Capacidad.

ARTÍCULO 7°.- Declarar abstracta la tramitación de los Reclamos Impropios incoados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., contra la Resolución ENARGAS N° 267/95. En lo que hace al



Ente Nacional Regulador del Gas

tratamiento de los Recursos de Alzada interpuestos por METROGAS S.A., GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., contra la Resolución ENARGAS N° 267/95, elévense al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS con copia de la presente para su dilucidación.

ARTÍCULO 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 419

Ing. HECTOR E. FORMICA
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Ing. RICARDO V. BUSI
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Dr. RAUL E. GARCIA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

Reglamento de Reventa de Capacidad de Transporte

I. **Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento regula las siguientes alternativas para la Reventa de Capacidad de Transporte Firme, a saber:

- 1) Primera Reventa de Capacidad.
- 2) Reventa de Capacidad por Licitación.

II. **Definiciones**

A los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Administrador de Reventa de Capacidad (Administrador): Responsable de la implementación, administración y operación del Mercado de Reventa de Capacidad (MRC) de cada Transportadora.

Capacidad: Es la cantidad máxima diaria de gas que el Cargador acuerde entregar o hacer entregar al Transportista para su transporte; y que el Transportista acuerde recibir, transportar y restituir al Cargador o, por cuenta del Cargador, a quien éste designe sobre una base de Servicio de Transporte Firme de gas natural.

Cargador Entrante: Es el Solicitante a quien se adjudicó la Capacidad ofrecida por el Oferente.

Cargador Saliente: Es el Oferente que ha revendido total o parcialmente la Capacidad de transporte firme que contrató a una Transportadora.

Cargo por Oferta: Es el importe que debe abonar el Oferente al Administrador por cada Oferta y por cada Período de Oferta a los fines de operar en el Mercado de Reventa de Capacidad.

Cargo por Solicitud: Es el importe que debe abonar el Solicitante al Administrador por cada Solicitud de Capacidad presentada.

Condiciones Especiales: Son aquellos requisitos que, en tanto no resulten discriminatorios, el Oferente podrá establecer en su Oferta como condición de la operación.



Ente Nacional Regulador del Gas

Contrato de Reventa de Capacidad: Es el contrato que vincula al Cargador Saliente con el Cargador Entrante.

Contrato Original: Es el contrato de TF que vincula al Oferente o Cargador Saliente con una empresa Licenciataria del servicio de Transporte.

Distribuidora: Licenciataria del Servicio de Distribución de Gas Natural.

Oferente: Es el sujeto que habiendo contratado Capacidad de transporte en firme con una empresa Licenciataria del servicio de Transporte, ofrece transferirla total o parcialmente por un período determinado de tiempo, que podrá extenderse hasta el momento del vencimiento del Contrato Original.

Oferta: Es la propuesta de Reventa de Capacidad que el Oferente remite al Administrador para su publicación en el SIR.

Operador Relacionado de un Punto de Entrega (Operador Relacionado): Es el responsable de la operación de las instalaciones de acceso abierto conectadas aguas abajo del Punto de Entrega.

Período de Oferta: Es el plazo durante el cual ésta permanecerá en el SIR.

Reventa de Capacidad de Transporte (Reventa de Capacidad): Es la transferencia total o parcial, temporaria o permanente, formal y onerosa, del derecho que tiene el Cargador Saliente a un servicio de transporte en firme, por un volumen mínimo de 10.000 metros cúbicos día.

Sistema de Registro (SIR): Es el sistema en el que se registran las Ofertas, Solicitudes y Operaciones realizadas en el MRC. Del mismo surgirán dos planillas de consulta libre y gratuita, que debe mantener actualizadas el Administrador, denominadas Resumen de Ofertas y Resumen de Operaciones (Subanexos III y V, respectivamente).

Solicitante: Es el interesado en comprar la Capacidad ofrecida por el Oferente.

Solicitudes: Son los pedidos realizados por los interesados en adquirir la Capacidad ofrecida por los Oferentes.

Transportadora: Licenciataria del Servicio de Transporte de Gas Natural.

III. Condiciones Generales



Ente Nacional Regulador del Gas

La Reventa de Capacidad debe realizarse en el punto de entrega previsto en el Contrato Original. En caso de estar previstos en el Contrato Original suscripto por una Distribuidora diversos puntos de entrega en distintas zonas tarifarias, se considerará, a estos efectos, como punto de entrega aquéllos situados en su zona de distribución.

Las Transportadoras deberán establecer la capacidad de entrega del gas transportado de cada punto de entrega de sus respectivos sistemas, debiendo notificar al ENARGAS, al Administrador y a los Cargadores toda posterior modificación.

Los Cargadores Entrantes que hayan adquirido capacidad en el MRC y cuyo punto de entrega sea distinto del previsto en el Contrato Original, utilizarán la capacidad adquirida sujeta a las siguientes restricciones: 1) la disponibilidad de servicio TI o ED si correspondiere; 2) la capacidad máxima de medición del punto de entrega; 3) la capacidad de transporte del punto de entrega; y 4) la capacidad del sistema aguas abajo de la medición o punto de entrega.

Las diferencias de medición que surjan de operaciones realizadas en el MRC se tratarán de acuerdo a lo indicado en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

En caso de que el Cargador Entrante provoque desbalances fuera de las bandas de tolerancia dispuestas en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho, el Cargador Saliente podrá rescindir el Contrato de Reventa de Capacidad, debiendo las partes cumplir con las obligaciones devengadas hasta el momento de la rescisión.

El Operador Relacionado deberá confirmar las cantidades de gas solicitadas por los Cargadores, administrar el punto de entrega y asignar las cantidades reales para los distintos usuarios de servicios de transporte y distribución. En caso que el Operador Relacionado no haya respondido a la solicitud de servicio de distribución dentro de las dos (2) horas de efectuada la misma, la solicitud se considerará aceptada.

Las Distribuidoras no podrán rehusarse a prestar el servicio de distribución "Gran Usuario - Transporte ID" a los usuarios que hayan adquirido Capacidad en el MRC.

Las Distribuidoras no podrán rehusarse a prestar el servicio de distribución "Gran Usuario - Transporte FD" a los usuarios que hayan adquirido Capacidad en el



Ente Nacional Regulador del Gas

MRC y cumplan con las Condiciones Especiales de ese servicio, siempre que exista capacidad de distribución disponible.

Las Distribuidoras deberán prestar, como mínimo, un servicio "Gran Usuario - Venta ID" o "Gran Usuario - Venta IT", según corresponda, a aquellos usuarios que, habiendo adquirido Capacidad en el MRC, desean contar nuevamente o desean seguir contando, con el suministro de las Distribuidoras, ello sin perjuicio del cumplimiento de otros contratos que vinculen a las partes.

El Administrador deberá publicar las Solicitudes de Capacidad que efectúen los Solicitantes, aunque no se realicen contra una Oferta concreta.

Cuando un cliente de su zona adquiera Capacidad en el MRC, la Distribuidora continuará obligada a entregarle gas siempre que lo tenga disponible después de proveer a todos los clientes que, además de transporte y distribución, le compran gas. En tal caso podrá cobrarle (por el volumen que el cliente utiliza capacidad de transporte de terceros) el precio del contrato de compra-venta de gas de mayor precio por metro cúbico que haya suscripto la Distribuidora. Por consiguiente, ésta deberá excluir dicho volumen de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Toda asignación de capacidad de transporte firme efectuada por las Transportadoras deberá realizarse mediante "Concursos Abiertos", quedando al margen de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Cuando una Distribuidora revenda capacidad de transporte a un Cargador no Distribuidor ubicado en el Área de Servicio de otra Distribuidora situada aguas arriba de la primera, esta última podrá revender un volumen semejante de capacidad, por el mismo plazo y con el mismo punto de entrega del Cargador no Distribuidor especificando en las Condiciones Especiales que, en caso de que el Punto de Entrega del Cargador Entrante se encuentre situado entre el punto de Entrega de aquel Cargador no Distribuidor y el Punto de Entrega de la primera Distribuidora (ubicada aguas abajo) ambos inclusive, el Cargador Entrante podrá solicitar a la Transportadora y por el tramo que existe entre el punto de Entrega de aquel Cargador no Distribuidor y su Punto de Entrega, un servicio TI que será cortado con posterioridad a los otros servicios TI.

Sin perjuicio de las penalidades y/o multas que le pudieran corresponder, el Cargador Entrante que no cumpla con las obligaciones emergentes del presente Reglamento estará inhabilitado de participar en el MRC hasta que haya pagado sus deudas, bajo pena de ser sancionado en los términos del artículo 71 de la Ley N° 24.076.



Ente Nacional Regulador del Gas

Las Transportadoras deberán asignar un número a cada contrato de transporte firme que hayan suscripto, debiendo informar dicho número al ENARGAS en un plazo de quince (15) días de aprobada la presente. Para los contratos que se suscriban en el futuro, las Transportadoras deberán informar el número asignado en el momento de su presentación al ENARGAS.

IV. Mecanismo para la Primera Reventa de Capacidad

1) La primera ocasión en que un Cargador Saliente revenda su Capacidad de TF, y siempre que la transacción se efectúe durante 1997, podrá optar -por única vez- entre recurrir al mecanismo de Reventa de Capacidad por Licitación, o bien, realizar una Reventa de Capacidad en forma directa siempre que se cumplan, en forma conjunta, las siguientes condiciones: (a) la Reventa directa se realice a la tarifa máxima aprobada por el ENARGAS; y (b) el plazo de la Reventa directa no exceda del remanente de días del período estacional en que se realice, ni de 61 (sesenta y un) días. Las sucesivas operaciones de Reventa realizadas por dicho Cargador, deberán llevarse a cabo mediante el mecanismo de Reventa de Capacidad por Licitación.

2) Los Cargadores tendrán plazo hasta el segundo día hábil anterior al de inicio de la transacción para firmar el contrato de Reventa de Capacidad cuyo modelo obra en el Subanexo IV de esta Resolución. Copia del contrato deberá ser remitida por fax o cualquier otro medio por el Cargador Saliente en un plazo de 2 (dos) días hábiles posteriores a su firma al Administrador (para su publicación en el SIR bajo la forma del Subanexo V) y al ENARGAS.

3) Toda vez que la Transportadora sostenga que la Reventa de Capacidad no se pueda llevar a cabo por razones técnico-operativas, los Cargadores tendrán derecho de solicitar al ENARGAS la revisión de la medida adoptada.

4) En caso de que la Transportadora, aduciendo razones técnico-operativas, rechace indebidamente una Reventa de Capacidad, estará sujeta a las penalidades previstas en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

V. Mecanismo para la Reventa de Capacidad por Licitación

1) Los Oferentes deberán remitir sus Ofertas irrevocables al Administrador a través del sistema electrónico que se implemente al efecto. Toda Oferta no presentada conforme al modelo obrante en el Subanexo I, no será considerada válida.



Ente Nacional Regulador del Gas

- 2) El Cargo por Oferta será abonado por el Oferente al Administrador al momento de presentar su Oferta; en caso contrario la misma no será considerada. Una vez abonado el Cargo por Oferta, la misma deberá ser publicada en el SIR por el Administrador.
- 3) El Oferente podrá optar entre realizar una Oferta por el total de la Capacidad u ofrecer la misma Capacidad dividida en distintas Ofertas, debiendo abonar un Cargo por Oferta por cada Oferta realizada.
- 4) El horario de recepción de Ofertas será todos los días hábiles, de 8 a 12 hs.
- 5) Los Solicitantes deberán remitir sus Solicitudes irrevocables de Capacidad al Administrador, a través del sistema electrónico que se implemente al efecto. Toda Solicitud no presentada conforme al modelo obrante en el Subanexo II, no será considerada válida.
- 6) El horario de recepción de las Solicitudes de Capacidad será todos los días hábiles, de 8 a 12 hs.
- 7) El Cargo por Solicitud será abonado por los Solicitantes al Administrador al momento de presentar su Solicitud; en caso contrario la misma no será considerada. Si un Solicitante presentara más de una Solicitud sobre una misma Oferta, abonará tantas veces el cargo como Solicitudes haya presentado.
- 8) Las Solicitudes podrán realizarse por el volumen total consignado en la Oferta o por un volumen menor; asimismo, podrán realizarse por todo el período por el que se ofrece la Capacidad o por un lapso menor.
- 9) Las Solicitudes deberán incluir los puntos de recepción y entrega del Oferente y el punto de entrega del Solicitante.
- 10) El Administrador deberá numerar las Ofertas que reciba conforme su orden de recepción.
- 11) En el Resumen de Ofertas (Subanexo III), el Administrador deberá indicar el número de cada Oferta, a los efectos de su identificación.
- 12) Cada Solicitud de Capacidad deberá indicar el número de la Oferta a la cual se dirige, excepto en el caso de las Solicitudes que no se realizan contra una Oferta concreta.
- 13) Tanto los Oferentes como los Solicitantes podrán retirar sus respectivas Ofertas y Solicitudes (sin derecho a reclamar el reembolso de los Cargos por



Ente Nacional Regulador del Gas

Oferta y Solicitud respectivamente abonados) mientras dure el Período de Oferta. Una vez comenzado el Acto de Lectura de las Solicitudes (AL) no podrán retirarse las Ofertas y Solicitudes presentadas.

14) Si el período por el que se ofrece la Capacidad es menor o igual a 30 (treinta) días corridos, el Período de Oferta se extenderá durante un plazo mínimo de 3 (tres) horas y máximo de 10 (diez) días hábiles, a elección del Oferente, durante el cual la Oferta permanecerá en el SIR. Si el período por el que se ofrece la Capacidad es mayor a 30 (treinta) días corridos, el Período de Oferta se extenderá como mínimo 1 (un) día hábil por cada 30 (treinta) días corridos o fracción que dure el período por el que se ofrece la capacidad y, como máximo, 10 (diez) días hábiles. El Período de Oferta podrá renovarse a pedido del Oferente, abonando nuevamente el Cargo por Oferta. Mientras dure el Período de Oferta, y hasta el comienzo del AL, los Solicitantes podrán presentar sus Solicitudes para la licitación.

15) El AL deberá llevarse a cabo a las 12 hs. del último día hábil del Período de Oferta en las oficinas del Administrador, en el cual deberá darse lectura de las Solicitudes presentadas. Al mismo podrán asistir los apoderados de las firmas que hayan presentado Ofertas y Solicitudes en la licitación correspondiente. Al finalizar el mismo, el Administrador deberá labrar un acta donde conste por lo menos el horario de apertura y cierre del acto, identificación de la Oferta y Solicitudes presentadas, y el nombre y apellido de los asistentes, quienes podrán dejar asentadas en el acta las observaciones que estimen pertinentes.

16) El acceso a la información del SIR, por parte de cualquier interesado, podrá ser personalmente, por fax o a través del sistema electrónico que se implemente al efecto, todos los días hábiles, de 8 a 16 hs.

17) La información que el SIR suministre a los interesados deberá ser presentada conforme al modelo obrante en los Subanexos III y V.

18) Para determinar la Solicitud ganadora el Administrador tendrá en cuenta tres variables: tarifa que está dispuesto a pagar el Solicitante (precio), período por el que se solicita la Capacidad (plazo) y Capacidad solicitada en metros cúbicos/día de 9.300 Kcal. (volumen). Las Ofertas deberán indicar el criterio de adjudicación de Capacidad elegido por el Oferente, y el orden en que éste prefiere que se apliquen los distintos criterios en caso de empate. El criterio de adjudicación deberá ser uno de los siguientes:

a) Mayor resultado de la multiplicación del precio por el plazo por el volumen.

b) Mayor resultado de la multiplicación del precio por el plazo.

c) Mayor resultado de la multiplicación del precio por el volumen.



Ente Nacional Regulador del Gas

d) Mayor precio.

En el caso de que el Oferente no hubiese optado por alguno de los criterios referidos, se considerará que ha optado por que se apliquen los criterios en el orden aquí expuesto, es decir, primero se aplicará el (a) y en caso de empate se seguirá con el (b), y así sucesivamente hasta que se quiebre la igualdad.

19) Una vez concluido el Período de Oferta, el Administrador adjudicará, en un plazo no mayor a 1 (un) día hábil, la Capacidad de transporte al Solicitante que, teniendo la aprobación técnico-operativa de la Transportadora correspondiente y cumpliendo con las Condiciones Especiales -en caso de existir-, haya ganado de acuerdo con el criterio elegido por el Oferente.

20) En caso de haber dos o más Solicitantes que hayan formulado una Solicitud sobre una Oferta en particular, que estén en igualdad de condiciones al momento de adjudicar la Capacidad, y que la Capacidad ofrecida sea insuficiente para satisfacer dichas Solicitudes, el Administrador realizará la adjudicación prorrateando la Capacidad ofrecida en función de los volúmenes requeridos por dichos Solicitantes. Si alguno de éstos no aceptara la prorrata se adjudicará la Capacidad entre los demás Solicitantes que reúnan las mismas condiciones.

21) El Administrador deberá informar al Oferente, a los Solicitantes y al ENARGAS antes de las 13 hs del día hábil siguiente al del AL, los resultados de la adjudicación.

22) La Transportadora deberá tener disponible el servicio de transporte adjudicado en un plazo no mayor al segundo día operativo posterior al día del AL.

23) El Cargador Saliente y el Cargador Entrante, podrán firmar un contrato de Reventa de Capacidad conforme al modelo obrante en el Subanexo IV, o en su defecto regir su relación de conformidad con: este Reglamento, la Solicitud irrevocable de Capacidad, la Oferta irrevocable de Capacidad y los términos del modelo de contrato del Subanexo IV. De optar por formalizar su relación mediante un contrato, copia del mismo deberá ser remitida por fax o cualquier otro medio en un plazo de 24 (veinticuatro) hs. a partir de su firma, por el Cargador Saliente al Administrador (para su publicación en el SIR bajo la forma del Subanexo V) y al ENARGAS.

24) Toda vez que una Solicitud sea descartada por razones técnico-operativas esgrimidas por la Transportadora, el Solicitante podrá requerir al ENARGAS la revisión de la medida adoptada.



Ente Nacional Regulador del Gas

25) En caso de que la Transportadora rechace indebidamente una Solicitud por razones técnico-operativas, estará sujeta a las penalidades previstas en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

26) El Cargador Entrante podrá a su vez revender la Capacidad adquirida mediante este mecanismo (Reventa de Reventa).

VI. Tarifas por la Reventa de la Capacidad.

1) El Cargador Entrante deberá abonar el cargo por reserva de Capacidad establecido en el contrato de Reventa al Cargador Saliente, de conformidad con las siguientes pautas:

a) En el caso de la Primera Reventa de Capacidad (Capítulo IV), a la tarifa máxima aprobada por el ENARGAS para los puntos de recepción y entrega establecidos en el Contrato Original.

b) En el caso de la Reventa de Capacidad por Licitación (Capítulo V), a la tarifa indicada en su Solicitud por el Solicitante al que se adjudicó la Capacidad la que no podrá superar a la tarifa máxima aprobada por el ENARGAS para los puntos de recepción y entrega establecidos en el Contrato Original.

2) El Cargador Saliente deberá abonar a la Transportadora la tarifa de TF establecida en el Contrato Original.

3) El Cargador Entrante deberá abonar a la Transportadora las tarifas ED o TI, conforme a los siguientes principios:

Si la Reventa se realiza a un Cargador ubicado en la misma subzona y con un punto de entrega contemplado en el Contrato Original, no corresponde el pago de las tarifas ED ni TI.

Si la Reventa se realiza a un Cargador ubicado en la misma subzona y con un punto de entrega no contemplado en el Contrato Original, corresponde el pago de la tarifa ED, pero no de la TI.

Si la Reventa se realiza a un Cargador ubicado en una subzona situada aguas arriba de la del Cargador Saliente, corresponde el pago de la tarifa ED, pero no de la TI.

Si la Reventa se realiza a un Cargador ubicado en una subzona situada aguas abajo de la del Cargador Saliente, no corresponde el pago de la tarifa ED, pero corresponde el pago de la TI.

En los casos que corresponde facturar la tarifa ED, ésta deberá ajustarse estrictamente a la tarifa aprobada por el ENARGAS, no pudiendo convenirse descuentos sobre la misma.



Ente Nacional Regulador del Gas

4) La Transportadora deberá cobrar al Cargador Entrante, en concepto de gas retenido, el porcentaje correspondiente al punto de entrega del Cargador Entrante.

VII. Obligaciones de los Cargadores.

1) El Cargador Saliente es responsable frente a la Transportadora por los desbalances generados por el Cargador Entrante y por el pago de la tarifa de TF establecida en el Contrato Original.

2) El Cargador Entrante es responsable frente al Cargador Saliente por los desbalances que haya generado el primero y por el pago del cargo por reserva de Capacidad establecido en el Contrato de Reventa. El Cargador Entrante es responsable frente a la Transportadora por el pago del porcentaje de gas retenido y de las penalidades que le correspondieren, como asimismo, de las tarifas ED y TI si fueran aplicables.

3) En el caso de Reventa de la Reventa de Capacidad, el Cargador Saliente de la primera Reventa conserva las responsabilidades citadas en el punto 1) de este acápite.

VIII. Condiciones especiales de Reventa de Capacidad.

Las condiciones especiales que podrá establecer el Oferente, entre otras, son las siguientes:

1) Precio mínimo por la Capacidad a vender.

2) Plazo mínimo para la Reventa.

3) Volumen mínimo para la Reventa.

4) Solicitar garantías al Cargador Entrante, siempre que no superen el valor de la operación.

5) Condicionar la venta de la Capacidad a la venta de gas a un precio dado.



Ente Nacional Regulador del Gas

SUBANEXO I

REVENTA DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE

OFERTA DE CAPACIDAD

La presente oferta tendrá carácter de irrevocable a partir del comienzo del Acto de Lectura.

OFERENTE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

FAX

RAZÓN SOCIAL

CONTRATO ORIGINAL N°

PERÍODO POR EL QUE SE OFRECE CAPACIDAD (AMBOS INCLUSIVE) (d/m/a)
FECHA DE INICIO FECHA DE FINALIZACIÓN

FECHA DEL ACTO DE LECTURA (d/m/a)

CAPACIDAD, (en m³/día) OFRECIDA

PUNTO DE RECEPCIÓN

PUNTO DE ENTREGA DEL OFERENTE

TARIFA MÍNIMA REQUERIDA (\$/m³, cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada. No incluye el porcentaje de gas retenido)

CRITERIO DE ASIGNACIÓN ELEGIDO

Elija sólo uno en el cuadrado de la derecha (A, B, C o D). Ordene los criterios en el cuadrado de la izquierda según su preferencia (1°, 2°, 3° y 4°). El 1° deberá ser el elegido en el cuadrado de la derecha.



- | | |
|--------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> | A) Precio x Plazo x Volumen |
| <input type="checkbox"/> | B) Precio x Plazo |
| <input type="checkbox"/> | C) Precio x Volumen |
| <input type="checkbox"/> | C) Precio |

OTRAS CONDICIONES ESPECIALES



Ente Nacional Regulador del Gas

**SUBANEXO III
REVENTA DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE**

RESUMEN DE OFERTAS

N° DE OFERTA

PERÍODO POR EL QUE SE OFRECE CAPACIDAD (AMBOS INCLUSIVE)

Fecha Inicio

Fecha Finalización

FECHA DEL ACTO DE LECTURA (d/m/a)

CAPACIDAD, (en m³/día) OFRECIDA

PUNTO DE RECEPCIÓN

PUNTO DE ENTREGA DEL OFERENTE

TARIFA MÍNIMA REQUERIDA (\$/m³, cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada. No incluye el porcentaje de gas retenido)

TARIFA MÁXIMA REGULADA (\$/m³, cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada. No incluye el porcentaje de gas retenido)

CRITERIO DE ASIGNACIÓN ELEGIDO

OTRAS CONDICIONES ESPECIALES



Ente Nacional Regulador del Gas

SUBANEXO IV

MODELO DE CONTRATO DE REVENTA DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE

Entre,, representada por en su carácter de, en adelante designado "Cargador Saliente", por una parte y,, en adelante designado "Cargador Entrante", por la otra parte, se conviene lo siguiente:

1.- **Ámbito de Aplicación:** el Cargador Saliente acepta revender capacidad al Cargador Entrante, y éste acepta la misma bajo las condiciones del presente contrato, la Ley N° 24.076, sus Decretos Reglamentarios y la Resolución ENARGAS N° (referenciar el N° de la Resolución que aprueba el presente modelo), así como toda otra reglamentación aprobada por el Ente Nacional Regulador del Gas (el Ente) y sus futuras modificaciones o reemplazos.

2.- **Tarifa y Precio:** El precio de Reventa de Capacidad objeto del presente contrato es de \$/m³ en concepto de cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad de transporte reservada. No incluye el porcentaje de gas retenido.

3.- **Cantidades:** Las cantidades máximas previstas para el presente contrato son m³/día.

4.- **Punto de Entrega Cargador Saliente:** El Punto de Entrega al Cargador Saliente previsto en el Contrato Original es:

5.- **Punto de Recepción:** El punto de recepción para el transporte de gas natural bajo el presente contrato es:

6.- **Plazo:** El plazo de vigencia del presente contrato será desde el (inclusive) hasta el (inclusive).

7.- **Otras Disposiciones:**

a.- El presente contrato será resuelto en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, previa intimación de la otra para que en el lapso de diez días regularice su situación.



Ente Nacional Regulador del Gas

b.- El presente contrato deberá ser interpretado de conformidad con las Leyes de la República Argentina, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las reglamentaciones que disponga el Ente u otra Autoridad competente.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en a los días del mes de



Ente Nacional Regulador del Gas

**SUBANEXO V
REVENTA DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE**

RESUMEN DE OPERACIONES

OPERACIÓN N°

PERÍODO POR EL QUE SE REVENDIÓ LA CAPACIDAD (AMBOS INCLUSIVE)

Fecha Inicio

Fecha Finalización

CAPACIDAD REVENDIDA (en m³/día)

PUNTO DE RECEPCIÓN

PUNTO DE ENTREGA DEL CARGADOR SALIENTE

PUNTO DE ENTREGA DEL CARGADOR ENTRANTE

TARIFA MÁXIMA REGULADA (\$/m³, cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada. No incluye el porcentaje de gas retenido)

TARIFA PACTADA (\$/m³, cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada. No incluye el porcentaje de gas retenido)